-----Trelew, 21 de diciembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A., G. E. c/ T. S.A.S. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 473 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 3007 – Año 2021) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. D. N. L., en representación de la parte actora mediante escrito digital (ID 459923) presentado el 14 de octubre de 2021 a las 14:29 horas contra la resolución de fs. 60/61 que fuera concedido a fs. 62, fundado mediante escrito digital (ID 469975) presentado el 23 de octubre de 2021 a las 13:45 horas y contestados los agravios por la contraria mediante escrito digital (ID 482165) presentado el 4 de noviembre de 2021. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 60/61 la jueza de grado resuelve desestimar el pedido de declaración de rebeldía del codemandado E. T. y el pedido de nulidad de lo actuado por el Dr. P. D. S., en calidad de gestor de E. T. como socio gerente de T. S.A.S. Describe que el apelante inició la demanda contra T. S.A.S. y contra el administrador societario de la misma, identificándolo como E. T. Realiza un análisis circunstanciado de la causa e indica que el 24/02/21 se corrió traslado de la demanda y, mediante escrito digital (ID 345030) acompañado el 22/06/21, se presentó el Dr. P. D. S. invocando la calidad de gestor procesal de ambos codemandados, realizando un planteo de nulidad de notificación de la demanda, planteando la excepción de falta de legitimación pasiva y contestando la demanda en forma subsidiaria. Agrega que, mediante providencia del 23/06/21, se tuvo por presentado al referido letrado y se ordenó correr traslado del pedido de nulidad y de la excepción planteada. Describe que con posterioridad, mediante escrito digital (ID 349174), el Sr. T. se presenta por derecho propio y en representación de T. S.A.S., ratificando la gestión llevada a cabo por el Dr. P. D. S., por lo que el 25/06/21 se tuvo por ratificada la gestión llevada a cabo. Señala que, mediante escrito digital (ID 356705), contestó el traslado el apoderado de la parte actora respecto de la documental acompañada. Describe que, mediante proveído del 02/08/21 se abrió la causa a prueba citando a las partes a la audiencia preliminar que se celebró el 04/10/21. Da cuenta de que yerra al solicitar la declaración de rebeldía del codemandado E. T. ya que la gestión fue ratificada por el nombrado codemandado, conforme se desprende de la presentación digital (ID 349174) efectuada dentro del plazo de 40 días del art. 49 del C.P.C.C. Aclara que, mediante providencia del 23/06/21, sólo se corrió traslado del planteo de nulidad y de la excepción de falta de legitimación pasiva y no se tuvo por contestada la demanda, ya que por razones lógicas debía expedirse primero respecto del planteo de nulidad de notificación. Indica que,

omitió explicar que se tenía por contestada la demanda tras el rechazo del planteo de nulidad del traslado de la acción, pero ello iba de suyo en virtud de lo resuelto. Describe que la parte actora al contestar el traslado conferido en fecha 25/06/21, efectuó mediante (ID 356705) un planteo en cuanto al DNI acompañando a la presentación, consintió el nulidicente la presentación efectuada y la notificación decretada al efecto, por lo que el planteo de nulidad resulta inadmisible. En cuanto a la presentación efectuada por el codemandado T. en calidad de socio gerente de la firma T. S.A.S. ha sido subsanada con la presentación del poder acompañado por el Sr. P. D. S., del que surge el carácter de socio gerente invocado por el Sr. E. J. T. Por último, señala, que cualquier planteo de nulidad efectuado resulta extemporáneo. ----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 459923) el Dr. D. N. L., en el carácter de letrado apoderado del demandante apela la resolución dictada y fundando la misma mediante escrito digital (ID 470049). Se agravia por cuanto la a-quo decide no hacer lugar a la nulidad del gestor procesal de la principal demandada y del codemandado E. T. Efectúa un relato de los hechos y señala que el 22 de junio del corriente año, la demandada y el codemandado se presentaron a estar a contestar la demanda a través de su gestor procesal Dr. P. D. S. Da cuenta de que el 23 de junio del corriente la jueza ordena el traslado de los planteos de nulidad de notificación y de la excepción de falta de legitimación esgrimidos por el gestor. Agrega que el 24 de junio y por escrito el Sr. E. T. ratifica la gestión procesal realizada por el Dr. P. D. S. y lo hace en ambos codemandados. Expresa que el 25 de junio se le corre traslado del documento acompañado por el gestor procesal. Indica que el día 13 de septiembre se fijó audiencia para el 4 de octubre del corriente. Memora que en la audiencia mencionada no se arribó a acuerdo conciliatorio y que se solicitó la nulidad de las actuaciones como gestor procesal. Explica que se demandó a T. S.A.S. y a su administrador. Describe que el codemandado E. T. se presentó a ratificar la gestión como litisconsorte pasivo, pero sin acompañar la documentación que acredite su personería como administrador de la empresa demandada lo que lo transforma en una ratificación inoficiosa por falta de acreditación necesaria de la personería. Hace referencia a la normativa societaria en particular el art. 268. Expresa que en la pretendida ratificación no se acompañó el contrato constitutivo de la sociedad en el que conste la designación del Dr. T. como administrador societario. Transcribe el art. 49 de la ley XIII Nro. 5 y destaca que quien invoca la gestión es el Dr. P. D. S. quien tenía 40 días hábiles hasta el día 6 de septiembre para presentar en el expediente el poder que le confiera la representación del Sr. T. como administrador de la sociedad demandada y acompañar los instrumentos donde conste su designación. Agrega que el plazo es perentorio y cumplido se produce la caducidad automática del derecho a convalidar las actuaciones cumplidas por el

personero. Apunta que existe una clara diferencia entre nulidad de las actuaciones del gestor y el régimen de nulidades de los actos procesales razón por la cual lo decidido por la jueza en orden a que el planteo resulta extemporáneo es un error. Formula el petitorio de estilo. ----------

-----III) Previo a ingresar a resolver el recurso planteado por la parte actora y con el fin de ordenar el análisis a realizar corresponde señalar que mediante providencia dictada el 31 de marzo de fs. 33 se decretó la rebeldía del codemandado E. T. en los términos del art. 49 de la ley XIV Nro. 1 y con los alcances del art. 54 de la misma norma. ------

-----Que, con posterioridad a ello, se presentó el Dr. P. D. S. mediante escrito digital (ID 345030) de fs. 37/42 invocando la calidad de gestor en los términos del art. 49 del C.P.C.C. en nombre del Sr. E. T. y de la empresa T. S.A.S. oportunidad está en la que contesta la demanda, opone excepción de falta de legitimación pasiva y plantea la nulidad de notificación del traslado de demanda. ----------

-----Que a fs. 43 mediante providencia del 23 de junio se lo tuvo por presentado al Dr. P. D. S. en el carácter invocado y se ordenó correr traslado de la nulidad y de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada.----------

-----La primera cuestión que surge de lo dispuesto precedentemente es que lo único que debió haberse resuelto, previo a correr el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada, es la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, ya que de acuerdo a lo que se resolviera iba a depender las restantes cuestiones planteadas por el citado codemandado declarado rebelde.----------

-----Que con fecha 06/07/21 la magistrada de grado resuelve rechazar el planteo de nulidad de notificación efectuado por el codemandado E. T. Consecuentemente, con ello no correspondía, tal como se explicó en el párrafo anterior correr traslado de la excepción opuesta porque al nombrado codemandado ya se le había vencido el plazo para oponerla siendo declarado rebelde por hallarse contumaz.----------

-----IV) Ahora bien, en cuanto a la nulidad de lo actuado por el gestor se presentan dos situaciones. ----------

-----La primera de ella es que la invocación como gestor procesal respecto del codemandado E. T., dada la ratificación efectuada por el nombrado por sí mediante escrito digital (ID349174) presentado el 24 de junio de 2021 a las 17:02 horas, la misma no es nula. Ello con la salvedad de que no puede mejorar la situación procesal que tenía y no puede retrotraer el proceso a etapas cumplidas, consecuentemente, cesa la rebeldía, pero debe tenerse por incontestada la demanda y tampoco puede deducir excepciones, tal como ya se señalara precedentemente, por cuanto el plazo para hacerlo se encuentra vencido.----------

-----En punto a la presentación como gestor en los términos del art. 49 del C.P.C.C.,

ello importa la posibilidad de que la ley le otorga a los letrados para presentarse en el carácter de gestor con cargo de acreditar la personería con la presentación del poder o ratificación personal del representado, tiene como finalidad asegurar el derecho de defensa en juicio. Se admite en ocasiones excepcionales en las que por razones de urgencia, a fin de no frustrar el ejercicio de una facultad procesal ante un impedimento de la parte interesada y de dar operatividad a las normas, el letrado sin contar con poder o la posibilidad de obtener la firma del escrito invoca tal carácter, pero sujeta al débito de acreditar oportunamente la representación a través de un poder u obtener la ratificación personal de la parte que alega representar (esta sala SIF Nro. 01/2013 y SIF 39/2020, entre otras).----------

-----En efecto, este instituto procesal corresponde a cualquier tipo de proceso y eventualmente, a cualquier instancia del mismo (CNCiv., Sala I, 28/08/97, "G. de M., N. c/ P., J.", LL, 1997-F-965, 40.126-S), y el plazo para la presentación del poder o la ratificación de lo obrado por el gestor reviste naturaleza procesal, y se computará desde la primera presentación, esto es, desde el momento en el que éste se arrogó la facultad de actuar en sustitución de la parte impedida (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Tomo I, Buenos Aires, 2004, págs. 846, ap. A, (1) 848, ap. A (1)). ----------

-----Es de señalar que el plazo de cuarenta días hábiles que fija la norma legal es perentorio y fatal, por ello la nulidad se opera por su solo vencimiento, sin necesidad de intimación previa. Es que, el incumplimiento de la obligación de acompañar, dentro del plazo establecido por el art. 49 del Cód. Procesal, los documentos que acrediten la representación invocada, o el escrito con la ratificación personal de la parte interesada, acarrea la nulidad de lo actuado por el gestor, nulidad que se opera por el simple transcurso del plazo sin necesidad de declaración o informe, por tratarse de un plazo perentorio (CATw, Sala "B" SIF 39/2020).----------

-----Y, un plazo es perentorio cuando transcurrido, cae fatalmente la facultad de producir el acto procesal, sin denuncia alguna de la contraria. Es decir, el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse, toda vez que opera la preclusión, esto es la pérdida o extinción de una facultad procesal (arg. art. 157 C.P.C.C.).----------

-----Dado que la representación del Sr. E. T. respecto de T. S.A.S. se acreditó recién el 04/10/21 mediante escrito digital (ID 450154) el plazo de 40 días hábiles del art. 49 del C.P.C.C. se encontraba vencido. Por ello, corresponde revocar la resolución dictada el 13 de octubre de 2021 que dispuso rechazar el pedido de nulidad de lo actuado por el

Sr. P. D. S. invocando la calidad de gestor de E. T. como socio gerente de T. S.A.S. y declarar la nulidad del escrito presentado mediante escrito digital (ID 345030) y de los actos procesales que son consecuencia de dicha presentación.----------

-----En razón de ello al tiempo incluso que la parte actora peticionara la nulidad mediante escrito (ID 449800) presentado el 04/10/21 a las 12:55 horas, dicho plazo ya se encontraba vencido, pues venció el día 03 de septiembre de 2021, y también lo estaba, va de suyo, al tiempo en que el Dr. P. D. S. ratificara la gestión mediante el poder acompañado por escrito digital (ID 450154) el 04 de octubre de 2020 a las 16:27 horas.----------

-----En virtud de ello, corresponde revocar la resolución dictada por la magistrada de grado a fs. 60/61 y consecuentemente declarar la nulidad del escrito (ID 345030) y los actos procesales que son consecuencia de dicha presentación. En consecuencia corresponde tener por incontestada la demanda a ambos codemandados. ----------

-----V) En consecuencia, por la forma en que se resuelve el presente se imponen las costas de esta instancia a los codemandados vencidos en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C. y 57 de la ley XIV Nro. 1).----------

-----Teniendo en consideración las tareas cumplidas, la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas, como así el mérito de la labor profesional en esta sede se regulan los honorarios del Dr. D. N. L., letrado apoderado de la parte actora en la suma equivalente al 0,41 % del monto de proceso incluido el plus procuratorio y los del Dr. P. D. S., letrados de los codemandados, en la suma equivalente al 0,29 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 32, 46 y concord.s de la Ley XIII Nro. 4).----------

-----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) REVOCAR la resolución dictada el 13 de octubre de 2021 de fs. 60/61 en todas sus partes en y consecuentemente declarar la nulidad del escrito (ID 345030) y los actos procesales que son consecuencia de dicha presentación, teniendo por incontestada la demanda a ambos codemandados. ----------

-----II) IMPONER las costas de esta alzada a la parte demandada perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C. y 57 de la ley XIV Nro. 1).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. D. N. L., letrado apoderado de la parte actora en la suma equivalente al 0,41 % del monto de proceso incluido el plus procuratorio y los del Dr. P. D. S., letrados de los codemandados, en la suma equivalente al 0,29 % del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 32, 46 y concordantes de la Ley XIII Nro. 4).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

UILERA
ÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___051___ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA